

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 16 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 19 de mayo de 1936

AÑO LXXII - NUMERO 23186
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 72 DE 1936

(abril 6)

por la cual se aprueba una Convención sobre la enseñanza de la Historia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Apruébase la Convención sobre la enseñanza de la Historia, originaria de la VII Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, considerando:

Que es urgente complementar la organización política y jurídica de la paz con el desarme moral de los pueblos, mediante la revisión de los textos de enseñanza que se utilizan en los diversos países;

Que la necesidad de realizar esta obra depuradora ha sido reconocida en acuerdos del Congreso Científico Panamericano de Lima (1924), del Congreso de Historia Nacional de Montevideo (1928), del Congreso de Historia de Buenos Aires (1929), del Congreso de Historia de Bogotá (1930), del Segundo Congreso de Historia Nacional de Rio de Janeiro (1931), del Congreso Universitario Americano de Montevideo (1931) y con la adopción de medidas en dicho sentido por varios Gobiernos Americanos, y

Que los Estados Unidos del Brasil y las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, dando ejemplo de sus elevados sentimientos de paz e inteligencia internacional, han suscrito recientemente convenios para la Revisión de los textos de enseñanza de Historia y Geografía, Han designado como sus Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wrigth, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, señora Sofia A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Marini Ríos, Mateo Márques Castro, Rodolfo Mezzer, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 72 de 1936, por la cual se aprueba una Convención sobre la enseñanza de la Historia...	353
Ley 73 de 1936 por la cual se crea una comisión que elabore un proyecto de Código de Minas'...	355
Ley 74 de 1936, por la cual se aprueba un convenio comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América...	355
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Certificado de registro de marca de fábrica número 10053...	367
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 10054, 10055 y 10056...	368
Certificado de registro de marca de comercio número 10058...	368

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Efectuar la revisión de los textos adoptados para la enseñanza en sus respectivos países, a fin de depurarlos de todo cuanto pueda excitar en el ánimo desprevenido de la juventud, la aversión a cualquier pueblo americano.

ARTICULO 2º

Revisar periódicamente los textos adoptados para la enseñanza de las diversas materias, a fin de conformarlos a las más recientes informaciones estadísticas y generales, con el objeto de dar en ellos una noción lo más aproximada y exacta de la riqueza y de la capacidad de producción de las Repúblicas Americanas.

ARTICULO 3º

Crear un "Instituto para la Enseñanza de la Historia" de las Repúblicas Americanas, con sede en Buenos Aires, encargado de coordinar la realización interamericana de los propósitos enunciados, y cuyos fines serán recomendar que:

a) Se fomente en cada una de las Repúblicas americanas la enseñanza de la historia de las demás.

b) Se dedique mayor atención a la historia de España, Portugal, Gran Bretaña y Francia, y de cualesquiera otros países no americanos en aquellos puntos de mayor atinencia con la historia de América.

c) Se procure que los programas de Enseñanza y los Manuales de Historia no contengan apreciaciones inamistosas para otros países o errores que hayan sido evidenciados por la crítica.

d) Se atenúe el espíritu bélico en los Manuales de Historia y se insista en el estudio de la cultura de los pueblos y del desarrollo universal de la civilización, para determinar la parte que ha cabido en la de cada país a los extranjeros y a las otras Naciones.

e) Se elimine de los textos los paralelos enojosos entre los personajes históricos nacionales y extranjeros, y los comentarios y conceptos ofensivos y deprimentes para otros países.

f) Se evite que el relato de las victorias alcanzadas sobre otras Naciones pueda servir de motivo para rebajar el concepto moral de los países vencidos.

g) No se juzgue con odio o falseen los hechos en el relato de guerras o batallas cuyo resultado haya sido adverso, y

h) Se destaque todo cuanto contribuya constructivamente a la inteligencia y cooperación de los países americanos.

En el desempeño de las altas funciones educativas que se le someten, el Instituto para la enseñanza de la His-

toria mantendrá estrechos vínculos con el Instituto Panamericano de Geografía e Historia que funciona en la ciudad de México, establecido como órgano de cooperación entre los Institutos Geográficos e Históricos de las Américas y con las demás entidades de fines similares a las suyas.

ARTICULO 4º

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 5º

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 6º

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 7º

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes contratantes.

ARTICULO 8º

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

Declaración de los Estados Unidos de América:

Los Estados Unidos aplauden calurosamente esta iniciativa y quieren ante todo declarar su profunda simpatía con cuanto tienda a fomentar la enseñanza de la historia de las Repúblicas Americanas, y, particularmente a la depuración de los textos de historia, corrigiendo errores, suprimiendo toda parcialidad y prejuicio, y eliminando todo lo que pudiera engendrar el odio entre las Naciones. La Delegación de los Estados Unidos de América quiere, sin embargo, explicar que el sistema de educación de los Estados Unidos difiere del de los otros países americanos, ya que está casi completamente fuera del radio de acción del Gobierno federal, y es sostenido y dirigido por los Estados, los Municipios y por instituciones e individuos particulares. La Conferencia comprenderá, en consecuencia, que la Delegación de los Estados Unidos, por razones constitucionales, no puede firmar este convenio.

Honduras: M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

El Salvador: Héctor David Castro, Arturo R. Avila.

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Haití: J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés, A. Pierre-Paul.

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Caffera-ta, Ramón S. Castillo, J. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

Uruguay: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Márques Castro, Dardo Regules, Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín F. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquío, José Serrato.

Paraguay: Justo Pastor Benítez, María F. González.

México: B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá: J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.

Bolivia: Arturo Pinto Escalier.

Guatemala: A. Skinner Klee, J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.

Brasil: Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

Ecuador: A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.

Nicaragua: Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas.

Chile: Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, F. Nieto del Río, B. Cohen.

Perú: Alfredo Solf y Muro.

Cuba: Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.

Poder Ejecutivo—Bogotá 15 de octubre de 1935.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, BENJAMIN GOMEZ DUQUE. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 6 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 73 DE 1936

(abril 6)

por la cual se crea una comisión que elabore un proyecto de Código de Minas."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Código de Minas, que, por conducto del Ministerio de Industrias y Trabajo, someterá a la consideración del Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, a más tardar el 1º de octubre de 1936.

Esta Comisión estará compuesta:

1º De un ingeniero especialista en el ramo de Minas, nombrado por el Gobierno.

2º De un miembro de la Cámara de Representantes y otro del Senado, versados en legislación de minas, designados por cada corporación.

3º De un Secretario y un Mecnógrafo, de libre nombramiento de la Comisión.

El Jefe y el Abogado del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Industrias y Trabajo, y uno de los ingenieros de la Sección Técnica del mismo Departamento, que designe el Ministro del ramo, colaborarán en los trabajos de la Comisión.

ARTICULO 2º Cada uno de los miembros de la Comisión devengará una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300), con excepción del Secretario y del Mecnógrafo, que tendrán sueldos de ciento cincuenta pesos (\$ 150) y setenta pesos (\$ 70), respectivamente. Los miembros designados por las Cámaras no tendrán derecho a la expresada remuneración mientras estén concurriendo al Congreso.

Los empleados del Ministerio a que se refiere el inciso final del artículo anterior, tendrán derecho a un sobresueldo equivalente al dos por ciento (2 por 100) de su sueldo ordinario por cada día de trabajo de la comisión.

ARTICULO 3º El Gobierno dotará a la Comisión de local para sus deliberaciones y de los útiles de escritorio necesarios, y apropiará las partidas para la organización y funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 6 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

LEY 74 DE 1936

(abril 14)

por la cual se aprueba un convenio comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Apruébase el convenio comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington por los Plenipotenciarios de ambos países el 13 de septiembre de 1935, que a la letra dice:

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseando fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre los dos países por medio de la concesión de ventajas mutuas para el fomento del comercio recíproco y para la expansión general del comercio internacional, han decidido concluir un convenio comercial, y para ese fin han designado sus plenipotenciarios, así:

El Presidente de la República de Colombia: al señor don Miguel López Pumarejo, Enviado Extraordinario y Mi-